

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIONES POR ESTADO N° 0169

FECHA DEL AUTO DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2024

JUZ/ DE ORIGEN	RADICADO	CLASE	CUANTÍA	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL ESTADO	LO DISPUESTO POR EL ESTADO	UBICACIÓN
5 PC Y CM	2022-1432	VERBAL SUMARIO	MINIMA	LYDA PATRICIA CORTES VARGAS	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	16/10/2024	CORRE TRASLADO	TÉRMINOS
5 PC Y CM	2022-0518	VERBAL SUMARIO	MINIMA	ANDREA DEL PILAR TOVAR BONILLA	DENTISALUD - SEDE KENNEDY	16/10/2024	FIJA FECHA AUDIENCIA	PARA AUDIENCIA
5 PC Y CM	2019-1401	VERBAL SUMARIO	MINIMA	PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ GORDILLO	JOSÉ ÁLVARO MARTÍNEZ Y JUAN CARLOS RAMÍREZ LOZANO	16/10/2024	CORRE TRASLADO Y RECONOCE PERSONERIA	TÉRMINOS
5 PC Y CM	2020-0888	SINGULAR	MINIMA	BANCO BOGOTA S.A.	LEDIS YOHAN HURTADO CENTENO	16/10/2024	ORDENA SEGUIR EJECUCION	COSTAS
5 PC Y CM	2023-0498	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO CASAS 3 B.H.	TENT ASTRID ESPITIA FUENTES, BLANCA ALCIRA FUENTES, LUZ DARY CÓMEZ CÓMEZ, CARLOS	16/10/2024	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA	PARA AUDIENCIA
5 PC Y CM	2019-0837	SINGULAR	MINIMA	COLSUBSIDIO	JUAN ALMANZA MORENO	16/10/2024	RECONOCE PERSONERIA	COSTAS
5 PC Y CM	2024-0466	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO SOLSTICIO PARQUE RESIDENCIAL ETAPA 3	CESAR AUGUSTO CELEDON RADA	16/10/2024	RECHAZA DEMANDA	RECHAZADA
5 PC Y CM	2018-0007	SINGULAR	MINIMA	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	BELTRAN CARDOZO EDWIN GUSTAVO	16/10/2024	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	OFICIOS
5 PC Y CM	2019-1138	HIPOTECARIO	MINIMA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OLGA LUCIA LINARES PIÑEROS	16/10/2024	ACLARA, NIEGA RECURSO Y CORRE TRASLADO INCIDENTE	TÉRMINOS

5 PC Y CM	2024-0469	RESTITUCION	MINIMA	LUZ STELLA PINTO RODRIGUEZ	DAVID ALEJANDRO SILVA RESTREPO, OMAR JESUS SILVAN RINCON y MYRIAM ESTHER RESTREPO SILVA	16/10/2024	REQUIERE CAUCION	LETRA
5 PC Y CM	2024-0342	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO GRANDE II P H	LUISA FERNANDA PINILLA MENDEZ	16/10/2024	ACLARA	LETRA
5 PC Y CM	2024-0286	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO GRANDE II P H	HENRY ANDRES FUENTES BARBOSA	16/10/2024	ACLARA	LETRA
5 PC Y CM	2024-0873	SINGULAR	MINIMA	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAEP CANREF	DIEGO FERNANDO CHOACHI PEÑA	16/10/2024	CONTROL DE LEGALIDAD	LETRA
5 PC Y CM	2024-0261	SINGULAR	MINIMA	CONSTRUCCIONES PIBE S.A.S	DOGKAT CORPORATION S.A.S	16/10/2024	FIJA FECHA AUDIENCIA	COSTAS
5 PC Y CM	2024-1226	VERBAL	MINIMA	HECTOR JULIO LATORRE ORTIZ	JORGE SALAZAR HERRERA / INDETERMINADOS INDETERMINADOS	16/10/2024	CORRECCION DE AUTO	AL DESPACHO
5 PC Y CM	2024-1340	SINGULAR	MINIMA	OPERADOR LOGISTICO MORALAR S.A.S	CARGO BOX S.A.S.	16/10/2024	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1348	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALAMEDA LA FELICIDAD P.H.	LIDA GIOHANNA CAICEDO RODRIGUEZ	16/10/2024	AUTO RECHAZA DEMANDA	AL DESPACHO
5 PC Y CM	2024-1381	RESTITUCION	MINIMA	JOSE HERIBERTO GOMEZ MENDEZ / JEAN SEBASTIAN CÓMEZ	RICHAR ALFREDO SANCHEZ MANOSALVA	16/10/2024	AUTO RECHAZA DEMANDA	AL DESPACHO
5 PC Y CM	2024-1405	SINGULAR	MINIMA	FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES EXITO PRESENTE	CINDY ALEJANDRA LOPEZ DE MESA MANRIQUE	16/10/2024	AUTO RECHAZA DEMANDA	AL DESPACHO
5 PC Y CM	2024-1408	SINGULAR	MINIMA	JUAN PABLO GARAVITO GUTIÉRREZ	SANDRA MINROD PARRA MONDRAGON.	16/10/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	AL DESPACHO
5 PC Y CM	2024-1409	SINGULAR	MINIMA	HENRY BENAVIDES JAMAICA	BRAYAN ANDRES MEJIA DELBASTO DAIRY CARELLY CIBULLOS DUARTE JULIA	16/10/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	OFICIOS

5 PC Y CM	2024-1410	SINGULAR	MINIMA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LIRIA VIVIANA PIZARRO HERNANDEZ	16/10/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	AL DESPACHO
5 PC Y CM	2019-1108	SINGULAR	MINIMA	SUSFINANZAS S.A.S.	SAUL PONCE ESGUERRA	16/10/2024	AUTO DE TERMINACIÓN	OFICIOS
5 PC Y CM	2023-0572	SINGULAR	MINIMA	AECSA S.A	EDWIN MARTINEZ URIBE	16/10/2024	AUTO DE TERMINACIÓN	OFICIOS
5 PC Y CM	2022-1787	SINGULAR	MINIMA	AECSA S.A	ANA KARINA HERNANDEZ ALVAREZ	16/10/2024	AUTO ACLARA Y CORRIGE	LETRA
5 PC Y CM	2013-1079	SINGULAR	MINIMA	DOMINGA GUTIERREZ GARCIA	JULIET CATALINA BARAJAS MELENDEZ	16/10/2024	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	OFICIOS
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZALEZ								
SECRETARIO								



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024
Ref. 2022-1432

Estudiando el plenario de la demanda DECLARATIVA promovida por **LYDA PATRICIA CORTES VARGAS** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y conforme al escrito allegado, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a la parte demandante del recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2024, conforme lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169 Hoy 16 de octubre de 2024*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024
Ref. 2022-0518

Estando en oportunidad procesal y teniendo en cuenta que fue aplazada la presente audiencia, dentro del proceso VERBAL SUMARIO instaurado por **ANDREA DEL PILAR TOVAR BONILLA** contra **DENTISALUD – SEDE KENNEDY**, se procede a continuar con el trámite correspondiente. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

SE PROGRAMA audiencia para práctica de PRUEBAS Y FALLO para el día 23 de octubre de 2024, señalando como fecha y hora las 9:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta, para efectos de la comparecencia de los citados y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s. del C.G.P.

SE ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer

ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del P. sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales (art. 78 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169 Hoy 16 de octubre de 2024*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024
Ref. 2019-1401

Estudiando el plenario del proceso VERBAL SUMARIO instaurado por **PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ GORDILLO** contra **JOSÉ ÁLVARO MARTÍNEZ Y JUAN CARLOS RAMÍREZ LOZANO**, y teniendo en cuenta lo ordenado en la pasada audiencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado de la contestación de la demanda efectuada por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** por el término de diez (10) días, conforme el artículo 443 del C.G.P. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

SEGUNDO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) **MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS** como apoderado(a) judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169 Hoy 16 de octubre de 2024*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024
Ref. 2020-0888

Realizando control de legalidad, se observa que el anterior auto no quedó publicado en debida forma, razón por la cual procede este Despacho a emitir un nuevo pronunciamiento que por ley corresponda.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **BANCO BOGOTA S.A.** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **LEDIS YOHAN HURTADO CENTENO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado al 16 de diciembre de 2020, providencia que intentó ser notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 del Código General del Proceso, que al ser infructífera se decretó el emplazamiento y se designó por medio de terna al curador, quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.000.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169
Hoy 16 de octubre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024
Ref. 2023-0498

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado de ley, dentro del proceso VERBAL SUMARIO instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO CASAS 3 P.H.** contra **YENI ASTRID ESPITIA FUENTES, BLANCA ALCIRA FUENTES, LUZ DARY GÓMEZ GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO LEÓN CORREDOR**, se abre a pruebas siguiendo los lineamientos del artículo 164 *ibídem*. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte de **YENI ASTRID ESPITIA FUENTES, BLANCA ALCIRA FUENTES, LUZ DARY GÓMEZ GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO LEÓN CORREDOR**, el cual se llevará a cabo en audiencia que será señalada en este proveído.

LA PARTE DEMANDADA - YENI ASTRID ESPITIA FUENTES, BLANCA ALCIRA FUENTES y CARLOS AUGUSTO LEÓN CORREDOR

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

TESTIMONIALES: Se requiere que los señores **LÍBANO RAMIRO CORREDOR YAGAMA, JHON FREDY MARIN RUIZ y JULIAN ANDRES PINEDA** para que comparezcan a este Despacho a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por la parte pasiva, el cual se llevará a cabo audiencia que será señalada posteriormente.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se decreta la práctica de diligencia para inspección judicial respecto de las casas 25 y 43 del Conjunto Pueblo Nuevo ubicados en Carrera 98 B No.14-06 de la ciudad de Bogotá, *a fin de que se verifique el estado de deterioro por las filtraciones de agua en que se encuentran los inmuebles a pesar de habersele impermeabilizado en el año 2021.*

Se fija fecha para el día 22 de octubre de 2024, señalando como fecha y hora, las 9:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

LA PARTE DEMANDADA - LUZ DARY GÓMEZ GÓMEZ

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

TESTIMONIAL: Se requiere que el señor **CARLOS ARTURO LEON CORREDOR** para que comparezca a este Despacho a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte pasiva, el cual se llevará a cabo audiencia que será señalada posteriormente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte del representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO CASAS 3 P.H.**, el cual se llevará a cabo en audiencia que será señalada en este proveído.

Recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

SE PROGRAMA la audiencia para el 22 de octubre de 2024, señalando como fecha y hora, las 9:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s. del C.G.P.

SE ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169
Hoy 16 de octubre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024
Ref. 2019-0837

Realizando control de legalidad, se observa que el anterior auto no quedó publicado en debida forma, razón por la cual procede este Despacho a emitir un nuevo pronunciamiento que por ley corresponda.

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CAJACOLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** contra **JUAN ALMANZA MORENO**, y conforme a la solicitud allegada, el Despacho

RESUELVE

RECONOCER personería al(la) abogado(a) **SERGIO ANDRES CORREDOR MORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169*
Hoy 16 de octubre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024
Ref. 2024-0466

Revisado el plenario dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CONJUNTO SOLSTICIO PARQUE RESIDENCIAL ETAPA 3** contra **CESAR AUGUSTO CELEDON RADA**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 23 de abril del 2024, en tanto que no subsanó los requerimientos del auto proferido. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169 Hoy 16 de octubre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024
Ref. 2018-0007

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **BELTRAN CARDOZO EDWIN GUSTAVO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia anterior.

En las condiciones anotadas el Juzgado,



RESUELVE
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169
Hoy 16 de octubre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024
Ref. 2019-1138

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OLGA LUCIA LINARES PIÑEROS** y conforme a la solicitud allegada, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN respecto del auto anterior, en el sentido de precisar que se corrió traslado de los autos de fecha 08 de junio de 2023.

SEGUNDO: NEGAR por extemporáneo el recurso interpuesto contra los citados autos de fecha 08 de junio de 2023, el cual fue presentado el pasado 15 de junio de 2023 (art. 318 ibidem).

TERCERO: De la solicitud de copia del expediente se decidirá hasta tanto se resuelva el incidente de nulidad que obra por cuaderno separado en el plenario.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169 Hoy 16 de octubre de 2024*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024
Ref. 2019-1138

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OLGA LUCIA LINARES PIÑEROS** y dado que dentro del escrito del recurso aportado en el archivo 08 del cuaderno principal se solicitó la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de fecha 8 de junio de 2023, se procederá a tramitar el mismo por incidente como lo dispone el artículo 129 del C. G. P. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a la parte actora por el término de tres (3) días respecto de la nulidad interpuesta por la demandada.

Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169 Hoy 16 de octubre de 2024*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024
Ref. 2024-0469

Estudiando el plenario de la demanda de RESTITUCION promovida por **LUZ STELLA PINTO RODRIGUEZ** contra **DAVID ALEJANDRO SILVA RESTREPO, OMAR JESUS SILVAN RINCON y MYRIAM ESTHER RESTREPO SILVA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** prestar **caución** por la suma de \$1.440.000 M/cte., con el fin de proceder conforme al artículo 590 numeral 2°.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169 Hoy 16 de octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024

Ref. 2024-0873

Revisando el plenario, se evidencia la necesidad de aclarar, por el deber de control de legalidad, lo concerniente al número de proceso que se evidencia en los autos anteriores del presente proceso; por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: En función del control de legalidad referido se entiende que los autos del presente proceso mediante los cuales se libró mandamiento y se dictaron medidas cautelares de fecha 27 de junio del 2024, se entiende con número de proceso 2024-0873 y no como se refiere en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169
Hoy 16 de octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024

Ref. 2024-0873

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificación personal, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: Tener en cuenta la notificación realizada conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

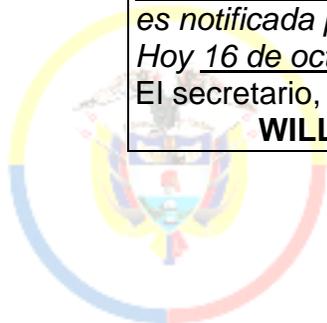
SEGUNDO: No se procede a emitir el auto de continuación de la ejecución conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, esto teniendo en cuenta que se deben notificar además del auto por medio del cual se libró mandamiento, los autos que adicionen, aclaren o hagan control de legalidad de dicho de auto. Hecho que no se certifica por medio del acta presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169 Hoy 16 de octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024

Ref. 2024-0342

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 12 de abril del 2024, ya que unas de las fechas que estipulan las cuotas quedaron mal diligenciadas, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se ordena adicionar al auto de fecha 12 de abril del 2024 lo pertinente;

El numeral 1° del mencionado auto quedará de la siguiente manera:

1° \$7.205.800 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre febrero de 2021 y abril de 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 12 de abril del 2024.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169
Hoy 16 de octubre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024

Ref. 2024-0286

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 01 de abril del 2024, ya que se omitió el cobro de algunos valores presentado en la demanda, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se ordena adicionar al auto de fecha 01 de abril del 2024 lo pertinente;

7° Por \$ **2.142.660** valor de la cuota extraordinaria de marzo de 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

8° Por los intereses de mora sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible el valor anterior y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 01 de abril del 2024.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169 Hoy 16 de octubre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024

Ref. 2024-0261

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA de **CONSTRUCCIONES PIBE S.A.S** contra **DOGKAT CORPORATION S.A.S**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Como quiera que dentro del término establecido por la ley, la pasiva no presentó objeción al AVALÚO y como quiera que una vez revisada la misma por el Despacho se encuentra ajustada en derecho, se le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 444 del C. G. del P.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las 08:00 am hasta las 09:00 am del día 05 de noviembre de 2024, a efectos de llevar a cabo la **diligencia de remate** del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-329018, del cual se acredita en el plenario el embargo, secuestro y avalúo en firme. (PRIMERA LICITACIÓN).

TERCERO: Será postura admisible la que cubra el 70% (\$512.221.500) del avalúo dado a los bienes inmuebles y postor hábil quien consigne el 40% (\$292.698.000) del mismo.

CUARTO: Por la parte interesada fíjese el aviso de remate y hágase entrega de sus copias para las publicaciones de ley. Publíquese en el diario El Nuevo Siglo, La República o el Espectador en su editorial dominical, y/o, en las emisoras: Continental, Todelar y/o RCN.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169 Hoy 16 de octubre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024

Ref. 2024-01226

Estudiando el cuaderno principal de la demanda **EXTINCIÓN HIPOTECARIA POR PRESCRIPCIÓN** de **HÉCTOR JULIO LATORRE ORTIZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE SALAZAR HERRERA (Q.E.P.D)** y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto anterior, en el sentido de precisar que se reconoce a la persona quien actúa en causa propia.

De igual forma, se **ORDENA** emplazar en los términos del Art.293 en concordancia con el 375 del C.G.P., a todas las personas indeterminas que se crean con derecho alguno, como lo son los Herederos Indeterminados del señor **JORGE SALAZAR HERRERA (Q.E.P.D)**.

Conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la ley 2213 del 2022. Por secretaría hágase la **INCLUSION** de la demandada, en el Registro Nacional de personas Emplazadas, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **24 de septiembre del 2024**.

Por Secretaría, líbrese oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169
Hoy 16 de octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 15 de Octubre de 2024

Ref. 2024-01340

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Librese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Límite de la medida la suma de **\$11.00. 000 m/cte.**

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169
Hoy 16 de octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024

Ref. 2024-1348

Estando la presente actuación del proceso EJECUTIVO adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALAMEDA LA FELICIDAD P.H.** Contra **LIDA GIOHANNA CAICEDO RODRIGUEZ** para que se decida sobre su admisión, inadmisión o rechazo, considera necesario esta Dependencia Judicial hacer las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas: los desconcentrados, cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas, y **los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.**

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) el proceso fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al JUZGADO DIEZ Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, el VEINTI CUATRO (24) de Julio de dos mil veinticuatro (2024); ii) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía; iii) al momento de instaurarse el escrito inicial había entrado a aplicar en su integridad el Código General del Proceso; iv) conforme dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad.

Ahora bien, revisado el asunto de la demanda se encuentra que éste no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas NO desconcentrados conforme prevé el parágrafo 2 de dicho artículo.

Lo anterior quiere decir que, si bien la parte demandada tiene su dirección de notificación en la localidad de Fontibón, la demanda fue dirigida a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto), misma del cual el juzgado remitente tiene competencia para conocer de toda la ciudad. En otras



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

palabras, el hecho de que por reparto se nos sean asignados procesos de la localidad al cual fue desconcentrado, no significa que el juzgado remitente no sea competente para conocer un proceso que fue repartido a su despacho.

Así mismo se tiene que, conforme al Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y Circular PCSJC18-29 de 2018, **todos los jueces de pequeñas causas de la ciudad son competentes para conocer de los procesos que le sean asignados por reparto.**

Entonces, si se toma en consideración todo lo anterior, se concluye que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, toda vez que de manera aleatoria le fue asignado a esta autoridad por la Oficina de Reparto.

En virtud de lo anterior, al considerarse que el JUZGADO DIEZ Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ conoció de forma primigenia el presente esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto, y se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: Suscitar conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169*

Hoy 16 de octubre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 15 de Octubre de 2024

Ref. 2024-01381

Teniendo en cuenta la demanda presentada por la parte demandante y concordante con el principio de descentralización en la ciudad de Bogotá y las funciones asignadas a este juzgado, se evidencia la falta de competencia de este juzgado local para atender la presente demanda, instaurada por **JOSE HERIBERTO GÓMEZ MENDEZ**, **JEAN SEBASTIAN GÓMEZ RAMIREZ** contra **RICHARD ALFREDO SANCHEZ MANOSALVA**.

En efecto de acuerdo con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia se encuentra en el lugar de domicilio del demandado y de conformidad con lo presentado en el acápite de la demanda, el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y concordantes.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de la ciudad de Cali, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE



Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169
Hoy 16 de Octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

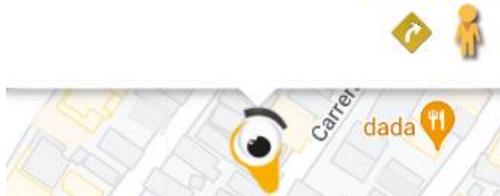
Bogotá D.C, 15 de Octubre de 2024

Ref. 2024-01405

Teniendo en cuenta la demanda presentada por la parte demandante y concordante con el principio de descentralización en la ciudad de Bogotá y las funciones asignadas a este juzgado, se evidencia la falta de competencia de este juzgado local para atender la presente demanda, instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO-PRESENTE** contra **CINDY ALEJANDRA LOPEZ DE MESA MANRIQUE**.

En efecto de acuerdo con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia se encuentra en el lugar de domicilio del demandado y de conformidad con lo presentado en el acápite de la demanda, el domicilio del demandado se encuentra en la localidad de Engativá.

Estándar DIAN: CR 69 N 65 41 BOGOTA
Barrio: LA ESTRADA
Localidad: ENGATIVA
Código postal: 111061
Si desea el código postal ampliado [contáctenos](#)



Por lo anteriormente expuesto, el juzgado, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y concordantes.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169
Hoy 16 de octubre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024

Ref. 2024-01408

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** promovida por **JUAN PABLO GARAVITO GUTIÉRREZ** contra **SANDRA MINROD PARRA MONDRAGON**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169
Hoy 16 de octubre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024

Ref. 2024-1409

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HENRY BENAVIDES JAMAICA** Contra **BRAYAN ANDRES MEJIA DELBASTO, DAIRY CARELLY CUBILLOS DUARTE, JULIA LISETH CUEVAS GARCIA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (letra de cambio) base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 4.500.000oo m/cte.**, por concepto de valor no pagado de la letra de cambio base de la ejecución.

2°. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Se reconoce personería a el abogado **RICARDO RIVA GUTIERREZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169 Hoy 16 de octubre de 2024*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024

Ref. 2024-1409

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciban los demandados como empleado de **COLVATEL y CORSANOLI S.A.S.**

Límite de la medida la suma de **\$ 6'300. 000 m/cte.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169
Hoy 16 de Octubre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024

Ref. 2024-1410

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LIRIA VIVIANA PIZARRO HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 25.000.000.00**, respecto de la obligación No. 207410191258, por concepto correspondientes al capital adeudado del PAGARÉ DIGITAL No. 26396640.

2° Por la suma de **\$ 237.974.00**, respecto de la obligación No. 5434210476563960, por concepto correspondientes al capital adeudado del PAGARÉ DIGITAL No. 26396639.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Requerir a la parte demandante para que allegue escrito de medidas cautelares de ser el caso.

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169
Hoy 16 de Octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024

Ref. 2019-1108

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **SUSFINANZAS S.A.S.** contra **SAÚL PONCE ESGUERRA**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la parte **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169*
Hoy 16 de octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024
Ref. 2023-0572

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA.** contra **EDWIN MARTÍNEZ URIBE**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la parte **demandante**, si existieran en el proceso, previos al 19 de junio de 2024.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169*

Hoy 16 de octubre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024
Ref. 2022-1787

Estudiando el plenario de la demanda promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA.** contra **ANA KARINA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ** y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE:

DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2023, en el sentido de precisar que se reconoce personería jurídica a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, y no como se indicó en aquella providencia.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **24 de enero de 2023.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169*
Hoy 16 de octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 15 de octubre de 2024
Ref. 2013-1079

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda SINGULAR promovida por **DOMINGA GUTIÉRREZ GARCÍA** contra **JULIET CATALINA BARAJAS MELÉNDEZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia anterior.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 169
Hoy 16 de octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ